

DESAFÍOS ÉTICOS DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN LA ERA DIGITAL DEL DERECHO: UNA MIRADA DESDE EL DERECHO COMPARADO

*Sebastián Campo Toro, Melissa Cuéllar Rengifo,
Juan Camilo Domínguez Montalvo, Juan Camilo Espinosa Rubio,
Hans Hagemann Llano, Juan Manuel Melo Medina,
Valentina Rodríguez Astaiza y Miguel Ángel Rojas Campo¹*

Tutores: *Juan Pablo Domínguez y Juan Carlos Espinal²*
Pontificia Universidad Javeriana Cali (Colombia)

Resumen

Partiendo del conflicto actual que se presenta en cuanto a la salubridad pública, se denota la importancia de abordar la innovación desde los diferentes aspectos del derecho, por esto es que presentamos la importancia del uso de la justicia digital en el acceso a la justicia, pero percatándose de la necesidad de la implementación de la ética de forma íntegra para poder tener un buen desarrollo de la justicia digital, por esto llegamos a la conclusión que sin justicia digital, no existirá sostenibilidad en el acceso a la justicia y sin ética en su uso no existirá una efectiva administración de esta.

Palabras clave: Justicia Digital, ética, derecho comparado, acceso a la justicia, desafíos éticos.

¹ Estudiantes de noveno semestre de la carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana Cali.

² Docentes en la Pontificia Universidad Javeriana en el área de Derecho Procesal. juanp.dominguez@javerianacali.edu.co; juancarlos.espinal@javerianacali.edu.co.

Abstract

Based on the current conflict that arises in terms of public health, the importance of addressing innovation from different aspects of law is denoted, this is why we present the importance of the use of digital justice in access to justice, but realizing the need for the implementation of ethics in a comprehensive way in order to have a good development of digital justice, for this we come to the conclusion that without digital justice, there will be no sustainability in access to justice and without ethics in its use there will be no effective administration of this.

Key Words: Digital Justice, ethics, comparative law, access to justice, ethical challenges.

Introducción

Desde la antigüedad, la administración de justicia ha sido, en el Derecho, el mecanismo por excelencia para la solución de los conflictos suscitados entre los seres humanos. Ha estado permanentemente evolucionando en conjunto con las sociedades, reglamentando sus comportamientos y regulando sus creaciones. Este carácter dinámico de la administración de justicia ha permitido su perdurabilidad en el tiempo y, por ende, su transformación a lo largo de la historia según las necesidades y comportamientos sociales.

Ahora bien, la misma evolución ha demostrado que el carácter innovador del ser humano probablemente nunca cese. Los medios para acceder a la justicia han variado con los diferentes hechos, actuaciones, creaciones y relaciones de la humanidad. El acceso a este principio moral universal llamado “justicia” ha pasado de ser individual, selectivo, arbitrario y tradicional, a ser uno de carácter colectivo, indiscriminado, imparcial y moderno. La actual pandemia llevó a que las diversas etapas de los procesos judiciales, los medios probatorios, las partes, el juez y demás partícipes en estos, tuvieran que trasladarse obligatoriamente a una incesante virtualidad que ha denotado una serie de desafíos en su adecuada implementación a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Por ende, la ética ha cobrado gran relevancia en el momento de ejercer el área del saber jurídico de manera correcta y guiada hacia el desarrollo y la sostenibilidad del Derecho globalmente.

Es por esto que, el presente proyecto investigativo propone conjugar una trinidad conceptual entre el acceso a la justicia como derecho humano, la implementación de este principio universal en los medios digitales y el buen actuar de los operadores de la justicia a través de la ética, planteando una serie de desafíos, posibles soluciones y visiones desde el derecho comparado, que pueden llevar a que, internacionalmente, el Derecho continúe preservando la vitalidad

que por milenios ha mantenido en la historia humana, y con el fin de que sirva como instrumento para trabajar por la justicia en las pasadas, presentes y futuras generaciones de abogados.

1. Acceso a la justicia

1.1 Acceso a la justicia como Derecho Humano

Sucesos como las dos guerras mundiales, guerras de independencia, conflictos bélicos internacionales y demás flagelos globales de siglos anteriores finalmente dieron paso a un documento que permitió garantizar y materializar valores y principios universalmente válidos que le permitieran al ser humano vivir en sociedad e interactuar con miembros de su misma especie sin necesidad de acceder a un conflicto armado para solucionar sus problemáticas.

La protección de la justicia como principio moral e inclinación de obrar con veracidad y equidad, ha permeado la gran mayoría de constituciones y ordenamientos jurídicos del planeta. Por ende, aquel derecho humano consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) del año 1948, ha trascendido a ser de suma importancia para todos los Estados miembros y firmantes de esta. Aquel hito histórico, las venideras transformaciones culturales, redefiniciones de la ética humana y acontecimientos socioeconómicos, políticos, medioambientales y tecnológicos, fueron y han sido partícipes de la caracterización y establecimiento del acceso a la justicia como un derecho humano.

Adicional a ello, todas las esferas del poder, en su mayoría, propugnan por un acceso a la justicia sin discriminaciones, sin desigualdades y arbitrariedades. Este es un derecho que se concibió para resguardar al ser humano, pero también para permitirle emplear en caso de que aquel resguardo no se cumpla óptimamente. La ley es de todos y para todos en cada Estado del mundo. No obstante, el acceso a esta es y probablemente continúe siendo limitado por cuestiones sociales, económicas, políticas, culturales, tecnológicas e incluso medioambientales.

Por un lado, el artículo 8 de la DUDH, consagra que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”³. Por otro lado, el artículo 10 dispone que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus

³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). Resolución 217 A (III). París. 1948. p. 35.

derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal⁴. El acceso a la justicia se ha convertido en un derecho inalienable para cualquier persona, debido a su carácter de derecho humano, pero también por la gran recepción de los sistemas jurídicos internacionales.

Es necesario destacar que, complementando la DUDH del año 1948, dieciocho años después (en 1966), la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, asumió la responsabilidad de redactar pactos vinculantes sobre DD. HH, con el fin de internacionalizar la aplicación de nuevos derechos de carácter civil y político, adicionales a los económicos, sociales y culturales.

Uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual es un tratado multilateral, ratificado por 167 Estados, propugnó y continúa haciendo efectivo el acceso a la justicia como derecho universal. Su artículo 14 establece, en otras palabras, que todas las personas poseen igualdad ante tribunales y cortes de justicia⁵. También reconoce de nuevo el derecho a ser oído públicamente con las garantías debidas, sin arbitrariedades ni discriminaciones en cualquier acusación penal o de determinación de derechos y obligaciones civiles⁶. Adicionalmente, a ello consagra que, a raíz de consideraciones morales, de orden público o seguridad nacional, la prensa y el público puedan ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios, con el fin de no perjudicar ni llegar a influir en la decisión judicial. No obstante, se establece que toda sentencia en materia penal o contenciosa será de carácter público con sus debidas excepciones⁷.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de San José de Costa Rica de 1969, también profundiza sobre el acceso a la justicia como una garantía judicial que todo sistema jurídico de los países adscritos y firmantes, deben acoger. En su artículo 8, el CADH consagra que toda persona tiene el derecho a ser oída, a que se le apliquen las debidas garantías constitucionales y legales, por operadores judiciales competentes, sin arbitrariedades, juzgado con la ley vigente y a que se le presuma su inocencia en caso de que esté inculpada de delito⁸. Adicional a ello, este apartado hace énfasis en principios universales como la igualdad y la libertad, las cuales son también garantías que

⁴ Ibid. p. 35.

⁵ COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16 de diciembre, 1966). Resolución 2200 A (XXI). Nueva York. 1966.

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre, 1969). San José, Costa Rica. 1969. p. 4.

consagra la DUDH. Ahora bien, en el artículo 24, la CADH consagra la igualdad ante la ley (también mencionada en la DUDH). Acerca de esta (la igualdad), se declara que todas las personas estén en condiciones iguales ante la ley⁹. Como consecuencia de esto, no debe existir ninguna clase de parcialidades, arbitrariedades o discriminaciones.

Finalmente, haciendo referencia al artículo 25 de la misma Convención la “protección judicial” es refugiada y garantizada para toda persona cuyo objetivo sea acceder a la administración de justicia mediante recursos sencillos, rápidos y efectivos ante las autoridades judiciales competentes¹⁰; siendo estas las que los ampararon contra los actos que vulneren directamente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, la ley o la misma CADH. Adicional a ello, todos los Estados parte de aquel pacto, desde su firma, se encuentran comprometidos a: en primer lugar, garantizar que las autoridades competentes decidan sobre los derechos de las personas que interpongan los recursos; en segundo lugar, desarrollar las posibilidades de aquellos recursos; y, en tercer lugar, garantizar el cumplimiento de todas las decisiones procedentes de tales recursos.

1.2 Acceso a la justicia desde el Derecho Comparado

1.2.1 Acceso a la justicia en la República de Colombia

Tomando en consideración lo que las declaraciones universales, pactos y convenciones internacionales han enfatizado sobre la integración de los DD. HH. en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y, en especial, acerca de los compromisos que deben establecerse en materia de acceso a la justicia, cabe resaltar que la República de Colombia ha atendido a estos llamados y ha integrado así mismo, todos estos documentos globales para aplicarlos a su ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de Colombia (C.P.) hace un acercamiento al acceso a la justicia en tres artículos que se consideran clave para la debida comprensión y la adecuada aplicación de la justicia en el territorio nacional. En primer lugar, el artículo 29 consagra el debido proceso, punto de partida del procesal en Colombia, en el cual se establece que este se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Ningún nacional colombiano podrá ser juzgado sino respecto a leyes que existan previamente al acto imputado. Adicional a ello, todo colombiano será juzgado ante juez o tribunal competente con las debidas

⁹ Ibid. p. 9.

¹⁰ Ibid. p. 9.

formas del juicio¹¹ (punto similar con los pactos internacionales sobre DD.HH. desarrollados previamente).

Ahora bien, en materia penal, será concebida la presunción de inocencia mientras no se haya declarado la culpabilidad judicial de la persona¹². De nuevo, la C.P. adapta los pactos a los que Colombia se encuentra adscrita en materia de Derechos Humanos y establece que se tendrá asistencia de un abogado en el derecho a la defensa de un sindicado a elección de él, ella o del juez de manera oficiosa durante su investigación y juzgamiento¹³. También está establecido el debido proceso público, sin dilaciones, con la presentación y controversia de las pruebas (siendo nula de pleno derecho la que se obtenga vulnerando este principio procesal), con la adecuada impugnación de sentencias condenatorias (haciendo referencia a los recursos sencillos, rápidos y efectivos del CADH) y al principio de non bis in ídem del Derecho Penal (no ser juzgado dos veces por el mismo hecho)¹⁴.

Sumado a este artículo, el artículo 116 de la misma C.P., consagra los nombres de las instituciones encargadas de administrar justicia, sobre las cuales se puede acudir para el acceso efectivo a la justicia¹⁵. Adicionalmente, el artículo 228 centra su descripción en la Administración de Justicia como una función pública del Estado colombiano; caracterizando así, que sus decisiones son de carácter independiente, sus actuaciones públicas y permanentes (con las excepciones legales correspondientes), sus términos procesales diligentes y sancionatorios (por incumplimiento) y su funcionamiento desconcentrado y autónomo¹⁶.

Por último, pero no menos importante, el artículo donde se focaliza y se materializa el verdadero acceso a la justicia como derecho fundamental, es el artículo 229, por medio del cual se establece taxativamente que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”¹⁷. Es la misma C.P. la que se encarga de centrar su atención en que, la función pública de administrar justicia y el verdadero acceso a ella se vea reflejado en un documento obligatorio para todos los nacionales colombianos, pero obligatorio también en su cumplimiento por las instituciones creadas para materializarla.

¹¹ Ibid. p. 4.

¹² Ibid.

¹³ Ibid. p. 4.

¹⁴ Ibid. p. 4.

¹⁵ Ibid. p. 24.

¹⁶ Ibid. p. 54.

¹⁷ Ibid. p. 54.

Con todo lo anterior, la sentencia T 283 del año 2013 define este derecho como: “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹⁸.

Recuérdese que, el marco constitucional y jurisprudencial que acoge al acceso a la justicia lo desarrolla como un derecho que todo ciudadano colombiano posee. El marco legal que lo acoge y lo regula como deber del Estado radica en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996). Esta ley, en su artículo 1, consagra que la administración de justicia es la función pública que garantiza el Estado colombiano de acuerdo con la constitución y al resto del ordenamiento legal, con el fin de efectivizar los derechos, garantías, libertades, deberes y demás asuntos consagrados en ellas¹⁹. Seguido a este, el artículo 2, proclama que el mismo Estado colombiano está en el deber de garantizar el acceso de todos sus asociados (habitantes nacionales) a la administración de justicia. De esta manera, el acceso a ella acogerá a los estratos menos favorecidos socioeconómicamente con figuras jurídicas como el amparo de pobreza y a los demás, a través del servicio de defensoría pública²⁰. En definitiva, esta ley de carácter estatutario regula tanto el derecho a la administración como a la justicia, como las instituciones jurídicas y políticas encargadas de materializarlo.

1.2.2 Acceso a la justicia en la República Federativa de Brasil

La República Federativa de Brasil regula el acceso a la justicia en su Constitución Política de 1988 a través del artículo 5. Éste consagra en otras palabras que el Estado será el encargado de prestar asistencia jurídica integral y de manera gratuita a todos aquellos que puedan probar la ausencia de recursos económicos²¹. Adicional a ello, en sus diversos incisos, este artículo determina que: “la ley no excluirá de la apreciación del Poder Judicial lesión o amenaza a

¹⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283/13. Expediente T-3.567.368. (16, mayo, 2013). Jorge Ignacio Pretelt Chaljubm [en línea]. Bogotá, D.C., 2013 [Consultado: 11 de abril de 2021].

¹⁹ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 de 1996. (15, marzo, 1996). Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1996. No. 42.745.

²⁰ Ibid. p. 1.

²¹ BRASIL, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. Constitución de la República Federativa de Brasil. (5, octubre, 1988). Constitución de la República Federativa de Brasil. 1988.

derecho.”²². Esto implica la no exclusión del control jurisdiccional cuando exista amenaza o vulneración de cualquier derecho. A pesar de no expresar taxativamente una definición del acceso a la justicia, la C.P. brasileña se encarga de asegurar un conjunto de derechos subjetivos procesales vinculados a este y que son desarrollados en el resto del ordenamiento legal.

1.2.3 Acceso a la justicia en los Estados Unidos Mexicanos

Los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 de su Constitución Federal, consagra que toda persona tiene derecho a la administración de justicia por tribunales (órganos colegiados) que estarán expeditos para hacerlo en plazos y términos legalmente constituidos, emitiendo sus providencias judiciales con prontitud, completitud e imparcialidad. Adicional a ello, como en los otros Estados ya desarrollados previamente, prestarán el servicio de manera gratuita, con prohibición de costas judiciales²³.

Ahora bien, a pesar de que la expresión “acceso a la justicia” no está explícitamente señalada en la Constitución Federal, se puede sugerir como conclusión que es un modo simple para poder materializar el contenido de estas normas en favor de los ciudadanos mexicanos. Incluso, aquel término es un derecho fundamental y humano consagrado y ratificado en instrumentos internacionales como la DUDH y demás pactos suscritos e integrados al ordenamiento mexicano. En este orden de ideas, el acceso a la justicia termina siendo el derecho humano encargado de velar el acceso a tribunales imparciales, no arbitrarios e independientes por parte de las personas, con el fin de hacer valer derechos sin dilaciones, con eficacia y cumplimiento de plazos legalmente establecidos.

1.2.4 Acceso a la justicia en el Reino de España

Si bien los Estados latinoamericanos demuestran una gran claridad conceptual y jurídica para la correcta y adecuada institucionalización y adaptación del derecho al acceso a la justicia en sus legislaciones, Estados como el español también lo hacen a través de instrumentos legales y constitucionales encargados de regular aquel derecho humano. El artículo 24 de su Constitución Política establece, en otras palabras, que todas las personas poseen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses sin que exista un estado de indefensión en alguno de esos

²² Ibid. p. 13.

²³ MÉXICO, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5, febrero, 1917). Diario Oficial. 1917. p. 5.

casos²⁴. De la misma manera, todos tienen derecho a acceder a jueces ordinarios determinados legalmente, a su debida defensa (derecho de contradicción), a la asistencia, información de acusación en contra, a un proceso público y sin dilaciones, con las garantías, a emplear medios probatorios idóneos, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la debida presunción de inocencia²⁵.

Adicional a ello, la Constitución Política española establece en su artículo 119 que: “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”²⁶. Este artículo es ampliado y explicado con mayor detalle a través de la Ley 1 de 1996, la cual regula el acceso gratuito a la justicia, el cual debe contener y seguir procedimientos para el reconocimiento y su efectividad. Este tipo de amparos se concederán a través de recursos y asesoramientos por la vulnerabilidad de la persona²⁷.

2. Justicia digital

A través de la evolución humana, la tecnología ha sido un área del conocimiento que ha permitido el desarrollo en todo el sentido de la palabra. En las últimas décadas, se ha llevado a cabo una transición en cuanto a las revoluciones industriales que tanto fomentaron la innovación y la creatividad del hombre, a una evolución, con la ideología de potencializar las tecnologías de la información y la comunicación. Se hace referencia a la llamada “Cuarta revolución industrial”²⁸. El eje central de cambio en el ser humano ha radicado en la automatización de sus actividades, de las ramas del conocimiento y de la educación en el globo terráqueo.

El internet ha sido una de las creaciones más prestigiosas de toda la historia humana. Por medio de éste, todo ser humano con acceso a él, puede recibir y transmitir información infinita entre los medios digitales.

²⁴ ESPAÑA, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO. Constitución Española. (27, diciembre, 1978). Constitución Política Española. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1978.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid. p. 23.

²⁷ ESPAÑA, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO. Derecho a la justicia jurídica gratuita. (10, enero, 1996). Derecho a la justicia jurídica gratuita. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1996.

²⁸ SCHWAB KLAUS, La cuarta revolución industrial. WORLD ECONOMIC FORUM.

Ahora bien, en cuanto al ámbito del Derecho, este se ha visto así mismo en la necesidad de transformarse y reinventarse gracias a esta era digital. Todo ciudadano del mundo en la actualidad tiene la posibilidad de acceder a millones de textos jurídicos tales como: Constituciones Políticas, leyes, teorías, sentencias de las altas cortes de cada Estado, entre otra cantidad de documentos.

En la actualidad, como consecuencia de la pandemia del Covid 19, la labor de la gran mayoría de profesionales comenzó a digitalizarse y las nuevas tecnologías a crecer exponencialmente en las capacidades de almacenamiento de datos, de cifrados infinitos y en la producción de estas.

Cabe resaltar que el Derecho no fue la excepción. Esta rama del conocimiento enfocada en garantizar el acceso a la justicia del ser humano se vio en la extrema necesidad de transicionar todo el aparato jurisdiccional a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Las reuniones en plataformas digitales han reemplazado las audiencias, los medios de prueba documentales hoy en día han sido sustituidos por medios probatorios virtuales, e incluso, las cátedras jurídicas universitarias, han tenido la obligación de impartirse de manera remota.

Haciendo referencia al término “justicia digital”, este se define como el uso de las “tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la función jurisdiccional, mediante dos componentes: expediente electrónico y litigio en línea”²⁹. Por medio de ésta, se brinda la posibilidad de “realizar y presentar demandas, contestaciones, audiencias, diligencias y demás actuaciones por medios electrónicos”³⁰. La justicia digital tiene como principales objetivos, garantizar la mayor eficiencia y eficacia en el trámite de casos judiciales.

Esta transformación electrónica conlleva una reducción considerable en términos de costos de acceso a los servicios judiciales tradicionales. Otro de los grandes objetivos de la justicia digital radica en el aumento de la transparencia como principio del Derecho. Cabe resaltar que los medios electrónicos y la digitalización de los mecanismos judiciales han permitido acceder a los datos relevantes de las partes inmersas en un caso.

Si bien esto se puede llevar a cabo, también surgen desventajas a partir de la verificación de la veracidad de esta transparencia sin desatar conflictos sobre propiedad privada de las partes. Esta transparencia resulta ser una garantía adicional de imparcialidad de la justicia, debido a que genera una decaída en las oportunidades de corrupción en las diversas etapas del proceso e instancias subsecuentes.

²⁹ QUIROZ MONSALVO, Aroldo Wilson. Justicia Digital: Bases para planear por escenarios a partir del CGP [Diapositivas]. Corte Suprema de Justicia Colombia, Sala de Casación Civil. 2020. p. 39.

³⁰ Ibid. p. 39.

2.1 Justicia digital desde el Derecho Comparado

Teniendo en cuenta la definición anterior, los deberes y los objetivos primordiales de la justicia digital, es necesario hacer una remisión directa a los ordenamientos jurídicos internacionales para realizar un contexto acerca de la transición a esta clase de justicia (la electrónica o digital) y revisar cómo algunos países del mundo han logrado garantizar aquel derecho humano que se profundizó con antelación (el acceso a la justicia) a través de los medios electrónicos y los diversos canales digitales de las tecnologías de la información y la comunicación.

2.1.1 Justicia digital en el Reino de España

En el Reino de España, desde hace unas décadas se ha venido realizando el acercamiento del ordenamiento jurídico hacia la adaptación de éste a las nuevas tecnologías. El Real Decreto 1289 del 23 de julio del año 1999, consagró la creación de la Comisión Interministerial de la Sociedad de la Información y de las Nuevas Tecnologías con el fin de regular los asuntos electrónicos y digitales de los Ministerios españoles³¹. Por otro lado, cuatro años después, en el año 2003, la Ley 59 introdujo y reguló la firma electrónica por parte de las administraciones públicas y de las entidades vinculadas a estas en el país vasco³².

Posteriormente, la Ley 18 de 2011, trajo consigo la regulación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, la cual, como objetivos centrales concebía: actualizar el contenido del derecho fundamental a un proceso público y sin dilaciones, por medio de la celeridad que permiten los medios electrónicos en las comunicaciones; y por otro lado, la generalización del uso de los nuevos mecanismos tecnológicos para los profesionales y operadores de la justicia³³.

Finalmente, años más tarde, la nación europea ha llevado a cabo un proceso de revolución digital de la justicia a través de la creación, difusión e implementación de una plataforma digital llamada Lexnet, operado por la Administración de Justicia, la cual se encarga de generar información de los órganos judiciales para los y las profesionales del Derecho, con beneficios tales como: el intercambio seguro de la información, el uso de la firma electrónica en documentos legales, el

³¹ ESPAÑA, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. Real Decreto 1289 de 1999. (23, julio, 1999). Real Decreto 1289. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1999.

³² E ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 59 de 2003. (20, diciembre, 2003). Ley 59 de 2003. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2003.

³³ ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 18 de 2011. (6, julio, 2011). Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2011.

acceso a la vía web, el funcionamiento las veinticuatro horas, el ahorro de papel y la inmediatez en las comunicaciones y envío de la información³⁴.

2.1.2 Justicia digital en la República Federativa de Brasil

Brasil, al igual que otros países en América Latina, ha sabido cómo involucrar los medios tecnológicos en su ordenamiento jurídico, adaptándose a ellos y permitiendo que la población acceda a la justicia de diversas maneras. Desde el año 2001, a través de la ley 10.529, se previó la creación de juzgados de escasa cuantía y penal en la Corte Federal, los cuales, podrían organizar la prestación de servicios para la intimidad de las partes y la recepción de este tipo de inquietudes a través de los medios electrónicos³⁵.

Cabe resaltar, como dato relevante que, en este país se implementó el proyecto piloto Prodigicon, dirigido por dos estudiantes de Ciencias de la Computación en la Universidad Federal de Campina Grande, que consistió en el apoyo del juez permanente de un consumidor de reclamos menores en el distrito de Campina Grande, en el estado de Paraíba. En el año 2005, la Corte Paraíba inició el empleo de “Prodigicon” con el nombre de “E-justicia”³⁶. Este gran hito tecnológico-jurídico de Brasil, dio paso a la constante implementación de medios digitales en el derecho brasileño y la antesala para permanecer inmerso en la resolución de problemáticas cotidianas de su población.

Para el año 2006, se creó y se expidió en este Estado la Ley 11.419, la cual propugna la protección y defensa de la informatización del proceso judicial³⁷. Aquella fue una ley que contribuyó a que se pudieran llevar los medios electrónicos y digitales a muchas más personas que lo requerían, con el fin de emplear los debidos mecanismos para la defensa del derecho inherente al ser humano de acceder a la justicia.

Lo anterior hace parte de una herramienta creada en el año 1992, llamada Solución de Automatización Judicial (SAJ), la cual se creó para realizar la gestión de los procesos judiciales sin que los funcionarios tuviesen que malgastar hojas impresas para la acumulación de expedientes. Cabe resaltar que, esta solución “permite ahorrar alrededor de \$225.000.0000 de reales brasileños sólo con

³⁴ ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Real Decreto 84 de 2007. (26, enero, 2007). Sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2007.

³⁵ NOU DE BRITO, Flavia N. El denominado Proceso electrónico de Brasil y el principio del debido proceso legal: El choque entre el sistema de normas legales y los sistemas informáticos. [En línea]. [Consultado el: 2 de abril de 2021]. p. 5.

³⁶ Ibid. p. 12.

³⁷ Ibid. p. 5.

materia prima para la confección de procesos físicos”³⁸, lo cual supuso un avance hacia la promulgación de los medios digitales en las instituciones jurídicas brasileñas y la reducción de huellas medioambientales negativas.

Únicamente en un período de tres años, “el empleo de la SAJ permitió la optimización de más de 24.000.000 de horas de trabajo en despachos judiciales y entidades relacionadas a estos”³⁹, contribuyendo a la reducción de tiempo en el trámite ordinario, a través de la utilización de la justicia digital en los procesos legales.

2.1.3 Justicia digital en los Estados Unidos Mexicanos

México es otro de los países latinoamericanos que se ha caracterizado por la permanente renovación de su ordenamiento jurídico en materia de acceso a la digitalización del Derecho.

En el año 2000 se adiciona mediante Decreto al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en especial, al artículo 210 - A de dicha regulación, el reconocimiento de la prueba obtenida, generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología. Dos años más tarde, en 2003, se realizaron las reformas respectivas del Código de Comercio en materia de firma electrónica con el fin de avanzar hacia la digitalización de dicho elemento indispensable en una variedad de negocios jurídicos⁴⁰.

Cabe resaltar que una de las leyes de suma importancia en los Estados Unidos Mexicanos es la Ley de amparo, expedida en 2013, la cual vela por la protección de las personas frente a las normatividades, actos u omisiones del poder público. Esta prevé un sistema electrónico novedoso para el envío y recepción de las promociones, documentos, notificaciones oficiales, acuerdos, resoluciones, sentencias y demás providencias judiciales a través de internet. El artículo 108 de dicha Ley establece que, la demanda de amparo indirecto deberá ser formulada por vía escrita o a través de los medios electrónicos según autorización legal⁴¹.

Adicionalmente, por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), los ciudadanos mexicanos podrán ingresar al Sistema Electrónico de presentación de medios de impugnación consagrados legalmente, promociones, recepción de información, notificaciones y/o

³⁸ SAJ DIGITAL. Justicia digital: Cómo Brasil llegó a ser referencia en tecnología para la justicia mundial. (20, mayo, 2019). [En línea]. [Consultado el: 2 de abril de 2021].

³⁹ Ibid.

⁴⁰ MÉXICO, CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos Civiles. (24, febrero, 1943). 1943.

⁴¹ AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo. Justicia Digital; propuestas de innovación. (Febrero, 2021). [En línea]. [Consultado el: 3 de abril de 2021]. p. 3.

documentos de carácter oficial, así como la consulta de diversas resoluciones, providencias y demás archivos provenientes de la Suprema Corte, del Tribunal Electoral, de los Tribunales de Circuito y de Juzgados, lo cual tendrá exactamente los mismos efectos que la firma autógrafa (de carácter escrito y físico), teniendo en cuenta el artículo 3 de dicha regulación legal⁴².

2.1.4 Justicia digital en la República de Colombia

Colombia no se ha quedado atrás y, desde hace ya casi dos décadas, a partir de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), se ha desprendido una implementación holística de la tecnología en favor y al servicio de la administración de justicia. En el artículo 95 de dicha ley estatutaria, se consagra que el Consejo Superior de la Judicatura es la entidad encargada de velar por incorporar la tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia como derecho constitucional, resguardado por la Constitución Política⁴³. Esta acción posee un enfoque hacia la mejora en la práctica de medios probatorios, la formación, conservación y reproducción de expedientes judiciales, comunicación inter-despachos y la garantía del funcionamiento del sistema informativo. De la misma manera, las autoridades judiciales (colegiadas o individuales) podrán utilizar los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, con el fin de cumplir con sus atribuciones⁴⁴.

En el año 1999, la Ley 527 introdujo conceptos básicos a emplear en materia de seguridad y trámites de carácter remoto como el “intercambio electrónico de datos”, el “mensaje de datos”, la “firma digital” y las “entidades de certificación digital”⁴⁵. Años más tarde, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) o Ley 1437 de 2011, brindó la definición técnica de expediente electrónico⁴⁶.

Por otro lado, el Decreto 2364 de 2012 estableció la configuración de métodos de firma electrónica, así como la definición de condiciones para su efectividad jurídica y revisión en materia de seguridad⁴⁷. En ese mismo año, se

⁴² Ibid. p. 2.

⁴³ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (1996). Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1996 No. 42.745. 1996.

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527 de 1999. (21, agosto, 1999). Diario Oficial No. 43.673. Bogotá. 1999.

⁴⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. (18, enero, 2011). Diario Oficial No. 47.956. Bogotá. 2011.

⁴⁷ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2364 de 2012. (22, noviembre, 2012). 2012.

expidió el Decreto 2609, el cual estableció la regulación de la gestión de archivos y documentos electrónicos, así como las calidades de la autenticidad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad, integridad y conservación; siendo estas las condiciones clave en la conceptualización del expediente electrónico⁴⁸.

Adicionalmente, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), consagra en su artículo 103 lo siguiente: “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (...)”⁴⁹.

Posteriormente, el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, adoptado mediante la Ley 1955 de 2019, establece la Transformación Digital Pública como uno de los componentes claves en las entidades estatales del orden nacional⁵⁰. En concordancia con lo anterior, el documento CONPES 3975 del 8 de noviembre de 2019, incluye una Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial con una proyección de 5 años, la cual tiene como fin principal el aumento del valor socioeconómico por medio de la transformación digital de los sectores público y privado, así como la disminución de brechas, fortalecimiento del personal y desarrollo de condiciones habilitantes⁵¹.

Recientemente, en el año 2020, a partir de la propagación del virus COVID-19, el Gobierno Nacional de Colombia, se vio en la necesidad de adoptar una regulación específica acerca del desenvolvimiento de las actividades judiciales y, en general, sobre los procesos a tomar a través de la transición a los medios digitales en materia legal. El Decreto 806 de 2020 específicamente, fue el que se encargó de promulgar la necesidad de adaptar: “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”⁵².

⁴⁸ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2609 de 2012. (17, diciembre, 2012). Diario Oficial No. 48.647. Bogotá. 2012.

⁴⁹ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. (12, julio, 2012). Diario Oficial 48.489. Bogotá. 2012.

⁵⁰ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1955 de 2019. (25, mayo, 2019). Diario Oficial No. 50.964. Bogotá. 2019.

⁵¹ COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Documento CONPES. (8, noviembre, 2019). Política nacional para la transformación digital e inteligencia artificial. Bogotá. 2019.

⁵² COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 806 de 2020. (4, junio, 2020). Bogotá. 2020.

Por otro lado, en el 2021, el Gobierno de Colombia, a través del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), aprobó un crédito extranjero para la transformación digital de la justicia, atreviéndose a la mejora en la eficiencia y desempeño de la Rama Judicial y demás autoridades. Entidades tales como: el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE); han encabezado desde la rama ejecutiva la transformación de la rama judicial, con el fin de poder establecer una planeación adecuada para la debida ejecución y garantía del acceso a la justicia en la población, a través del “Expediente Digital”, apoyado por el Banco Interamericano de Desarrollo, a ponerse en marcha desde el mes de julio del presente año⁵³.

3. Ética

La relación entre la ética y el Derecho ha sido una discusión arraigada en la academia desde la Grecia antigua. Diferentes autores han reprochado el origen del Derecho en conceptos morales, mientras que otros han sustentado su relación. A pesar de dicha discusión, nuestro punto de partida es que el ordenamiento jurídico colombiano contempla como fin el alcanzar la justicia y para ello requiere de elementos éticos que lo permitan. Es por ello por lo que, revisaremos diferentes planteamientos sobre la relación existente entre la ética y el Derecho, su relación en tiempos de justicia digital y la forma de implementar esta como un imperativo en las relaciones de todos los sujetos que participan en la administración de justicia.

En la Constitución⁵⁴ se evidencian elementos que reflejan el sentido ético que trae inmerso el ordenamiento, pues para garantizar la vida en sociedad requiere de conductas de las personas partiendo de la buena fe; valores como la justicia, la paz, la garantía de un orden político, el interés general, la efectividad de principios, derechos y deberes, la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo; derechos como el debido proceso y deberes como el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Como corolario de que, para vivir en sociedad, no bastan solo las normas coercitivas sino también normas éticas o morales.

⁵³ BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. (10 junio, 2021). Colombia impulsará la transformación digital de la justicia con el apoyo del BID. (en línea). (Consultado el 10 de junio de 2021).

⁵⁴ COLOMBIA, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de la República de Colombia. (20, julio, 1991). Segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional. Bogotá, D.C., 1991. No. 116. pp. 1-40.

La concepción ética puede ser vista de diferentes maneras. Se parte del planteamiento del Sociólogo Émile Durkheim para quien la ética es una referencia de la voluntad general o al grupo en particular “en tanto que el apogeo a la sociedad implica a su vez el apogeo al ideal social, y dicho ideal reside parcialmente en cada uno de nosotros ... la realidad social del agrupamiento es el acontecimiento ético originario: la sociedad es el fin eminente de toda actividad moral”⁵⁵. La conducta moral se encuentra determinada por la regla ética establecida dentro del ideal colectivo, de allí que se sancionen conductas que no se enmarcan dentro de este por el hecho “...de que sea conforme o no a una regla de conducta preestablecida”⁵⁶.

Se analiza también la relación existente entre la ética y el fin del Derecho. Se parte de Ramos que en su obra “La ética interna del derecho” se enfoca en la relación finalista entre ambos elementos, afirmando que “...el derecho nos resultaría ininteligible si no lo pudiéramos poner en relación con los fines o valores que está llamado a realizar, básicamente la promoción del bien común y de la justicia”⁵⁷.

Esta postura pragmática se busca desarrollar con este escrito, demostrando la necesidad que tenemos en la actualidad de recurrir a la ética para la garantía de los actos virtuales del proceso. Este autor también refleja la necesidad que deriva de ambos “...La relación entre el derecho y la moral es profunda y no sólo posible o contingente sino verdaderamente necesaria, porque estos dos no pueden prescindir de su apoyo recíproco. Dependen ambos el uno del otro”⁵⁸.

Un elemento esencial a la hora de hablar sobre ética es revisar el imperativo categórico kantiano. Que dista de planteamientos que originan el actuar con base en una moral divina; para el autor de Königsberg se debe formular una ley universal basada en la razón. En cuanto plantea como primer imperativo que “yo no debo obrar nunca más que de modo que pueda querer que mi máxima deba convertirse en ley universal”⁵⁹. El autor invita a las personas a formular por sí mismos una ley universal pero no siendo esto un imperativo hipotético que lleve a relativizar ciertas conductas, sino hacerlo categórico en cuanto se

⁵⁵ MÚGICA, Fernando. *E. Durkheim: La constitución moral de la sociedad* (III). Pamplona: Universidad de Navarra, 2005. p. 39.

⁵⁶ DURKHEIM, Émile. *Leçons de sociologie. Physique des moeurs et du droit*, Citado por MÚGICA. Op. cit. p. 43.

⁵⁷ RAMOS, José. *La ética interna del derecho*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2007. p. 26.

⁵⁸ Ibid. p. 27.

⁵⁹ KANT, Immanuel. *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. San Juan: Pedro M. Rosario Barbosa. 2007. pp. 15-16.

genere una universalización de tu propia máxima. “Por máxima Kant entiende una regla o principio que da razón de tus actos. Lo que está diciendo es que deberíamos actuar basándonos en principios que se puedan universalizar sin contradicciones”⁶⁰.

Por ello, consideramos que la ética debe estar presente en el actuar de las personas que intervienen en la administración de justicia, debe ser paralelo lo normativo y lo ético en cuanto se buscan alcanzar fines conjuntos. Ante la pregunta ¿si ya hay normas coercitivas por qué emplear lo ético? Damos a esta dos posibles respuestas. Primero, las normas jurídicas no pueden abarcar todas las posibilidades de la conducta humana, haciendo que se deje el actuar de los involucrados a conductas como la buena fe y el deber de cumplir las normas, es allí donde debe robustecerse la ética, para que incluso en estos espacios se garantice el buen cumplimiento de la justicia. Es de esperar que los apoderados (as), jueces, testigos y auxiliares de la justicia actúen conforme a imperativos categóricos y no relativos, pues no se puede buscar justicia solo cuando es de nuestra conveniencia. Y segundo, existen además positivizaciones de la ética en estas profesiones como el código disciplinario del abogado (Ley 1123 de 2007) y el código iberoamericano de ética judicial.

Planteamos que debe fortalecerse desde las aulas hasta los estrados las relaciones éticas entre todas las personas que intervienen, pues bien, se puede pensar que con la virtualidad se puede pasar por alto normas en cuanto el administrador de justicia no tiene visión plena de lo que ocurre sino solo de lo que refleja la cámara. Partimos de que, al realizar estas conductas se estaría cayendo bajo un imperativo relativo, se está exteriorizando y divulgando un actuar contrario a la ley. Sandel desarrollando a Kant introduce un ejemplo que se puede adaptar a nuestro caso: “universalizar falsas promesas socavaría la institución de mantener las promesas”⁶¹, pues si se emplean los medios digitales para falsificar documentos, manipular las intervenciones de testigos o los interrogatorios de parte, entre otras conductas, se estaría desmejorando una institución pilar para vivir en sociedad, la justicia.

Es por ello por lo que, se presenta la necesidad de un fortalecimiento de los pilares éticos de las personas que ejercen estas profesiones. Sumado a que, a pesar de que se deba partir de la buena fe en todas las actuaciones de las personas, es deber del juez que se cumplan efectivamente los derechos y se garantice la justicia.

⁶⁰ SANDEL, Michael. Justicia. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial. 2017. p. 139.

⁶¹ Ibid. p. 136.

3.1 Desafíos éticos de la justicia digital en el acceso a la justicia

América Latina, en específico, Colombia, ha sido un sector que durante décadas ha sufrido grandes flagelos socioeconómicos y políticos que les han impedido desarrollarse a cabalidad. Ejemplo de eso es la gran brecha social que permanece en el Estado Colombiano, la falta de ofertas laborales y educativas en la población, los altos costos para el acceso a instituciones de educación superior, la falta de canales geográficos de conexión entre los municipios y departamentos, sus contextos sociales a raíz de macro problemáticas como el Conflicto Armado, entre otras⁶². De acuerdo con un estudio realizado en el mes de noviembre del año 2017 por el Departamento Nacional de Planeación (DNP)⁶³, son múltiples las barreras que impiden el intento de resolución de conflictos jurídicos. Se estableció que, aproximadamente el 24% de los colombianos manifestó que no hizo nada para resolver sus necesidades de índole jurídica, debido a barreras como la dilación en los tiempos y trámites, la falta de importancia de los conflictos, el desconocimiento de la ley y medios de acceso a los derechos, el costo de representación de los procesos judiciales y la desconfianza en los operadores encargados de tomar estas decisiones⁶⁴.

A partir de lo anterior, es necesario establecer que estos factores que impiden el desarrollo de diversas zonas del planeta, y en especial, el acceso a la justicia, dan paso a una serie de desafíos que deben pensarse desde una perspectiva ética y técnica, con el fin de garantizar que la paz, la justicia, las instituciones sólidas, las planeaciones nacionales relacionadas al acceso a autoridades judiciales y la digitalización de estas, sean un hecho.

3.1.1 Primer desafío

Como primer desafío, resulta de suma urgencia garantizar una transparencia en los servicios educativos, tecnológicos y de justicia, teniendo en cuenta que, sin educación acerca de los derechos y del ordenamiento jurídico de cada uno de los países del mundo, sin mecanismos electrónicos para el acceso a ellos y sin instituciones de justicia consolidadas y dirigidas hacia la claridad, honestidad y efectividad en los procesos judiciales, no se podría garantizar un acceso a la justicia integral y recto que propugne por la protección efectiva de los derechos de las personas. Las instituciones combinadas con el debido funcionamiento de la población en el sistema judicial, contribuye a reducir estas grandes brechas

⁶² DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Índice de Acceso efectivo a la justicia [en línea]. [Colombia]: Ministerio de justicia, [2017].

⁶³ Ibid.

⁶⁴ Ibid.

que durante años han aquejado a las personas menos favorecidas a nivel socioeconómico, político y tecnológico. Cabe resaltar que, el debido funcionamiento requiere de una actitud tanto de las autoridades judiciales, como de los habitantes de estos países, dirigida hacia la coherencia en la ética al actuar y al acceder a las autoridades con la mayor transparencia posible, teniendo en cuenta que existen repercusiones al no cumplir con estos requisitos.

3.1.2 Segundo desafío

Si se pone como base el verdadero acceso a la justicia digital desde una perspectiva ética, es necesario aducir a que las tecnologías que lo permiten no deberían estar causando u ocasionando perjuicios a quienes las utilizan, debido a que se deben satisfacer los servicios idóneos para emplearlas de la manera más adecuada, adaptando individualmente a los usuarios su contenido, facilitando los conocimientos cruciales para su uso correcto y la no discriminación de personas en condiciones precarias para la accesibilidad a estos medios.

El estudio realizado por el DNP demuestra que la gran mayoría de la población que posee medios idóneos para acceder a la justicia desde la era digital se encuentra en sectores socioeconómicamente más favorecidos que otros⁶⁵. Hay que denotar que en el entorno colombiano, en su zona rural, se presenta un déficit sobre la conexión a internet, dado que, se presenta una conexión inestable, de carácter precario en comparación al resto del país⁶⁶; pero no solo se ve como un impedimento para el acceso al internet el vivir en zonas rurales. Producto de lo anterior, se denota la importancia de proponer un servicio de salas de computación en casas de justicia ubicadas en lugares centrales de zonas con el objeto de aportar información de los trámites que la justicia digital implica.

También resulta importante proponer enfatizar en el desarrollo de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) mediante herramientas digitales, para lograr que las personas de bajos recursos cuenten con un acceso íntegro a las herramientas judiciales. Esta herramienta se podría implementar por medio de los diferentes consultorios jurídicos de las universidades del país, logrando ofrecer un servicio gratuito y eficaz para la población.

Por lo anterior, se ve como con la virtualidad aporta, mediante su correcta aplicación, se en cuanto a las limitaciones de servicios judiciales con las zonas rurales del país y poner a su disposición la utilización de métodos alternativos.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Ibid.

3.1.3 Tercer desafío

Para el uso efectivo de los medios electrónicos en la administración de justicia, resulta importante establecer un mecanismo central mediante el cual se pueda condensar y consultar la información necesaria para los procesos judiciales. Plataformas como Lexnet en España, FIREL en México y SAJ en Brasil, permiten la correcta centralización de información por medio de bases de datos, así como la posibilidad de impetrar acciones y consultar documentos por medio de estas plataformas.

La solución propuesta para este desafío en Colombia radica en la implementación de plataformas centrales, como las mencionadas anteriormente administrada por la misma rama judicial, con la finalidad de tener un sistema de información central para una consulta segura de la información, así como la creación de bases de datos que permitan la celeridad en los trámites y el uso eficiente de los medios electrónicos en los procesos judiciales.

3.1.4 Cuarto desafío

En la circunstancia actual de la justicia digital, se presentan varios retos éticos, entre ellos el más difícil de afrontar es el que se presenta al realizar las audiencias; porque al realizar las mismas de forma virtual, los testigos, las partes y demás intervinientes a lo largo del proceso se encuentran en lugares distintos del juez, debido a ello el juez no puede corroborar que no se esté ejerciendo presión sobre los intervinientes para rendir un testimonio o demás actuaciones procesales; esto implica un reto ético en cuanto a que se parte del principio de la buena fe en el cual, se debe creer que los intervinientes actúan de igual forma que si estuvieran en el mismo lugar que el juez, ya que esta presunción se podrá desvirtuar o no a lo largo de todo el proceso.

El reto ético implica también una buena actuación por parte de los jueces, dado que se requiere que ellos tengan una parte más activa en la virtualidad para cerciorarse que no se esté incumpliendo las actuaciones procesales, por lo que el juez debe recurrir a los deberes que a él se le han asignado como camino orientador para poder llevar a buen término la realización de las actuaciones procesales.

Es por ello por lo que, en nuestras propuestas desarrollamos un fortalecimiento de los pilares éticos de las personas que ejercen estas profesiones. Sumado a que, a pesar de que se deba partir de la buena fe en todas las actuaciones de las personas, es deber del juez que se cumplan efectivamente los derechos y se garantice la justicia; por lo que proponemos que haya ciertos actos procesales que se realicen de manera presencial, en aquellos donde el juez deba verificar

expresamente la veracidad de lo que se le dice, pues de su decisión depende el mantener la vida social que puede verse socavada por imperativos relativos de ciertas personas

Conclusiones

PRIMERA. El acceso a la justicia representa un derecho humano intrínseco a toda persona por su carácter de tal. El análisis realizado desde los parámetros del derecho comparado demostró la importancia de este derecho en cada una de las legislaciones analizadas, al garantizar en condiciones de igualdad a través de la gratuidad en su ejercicio. No obstante, así como que se observa su importancia en el robusto desarrollo normativo que tiene este derecho en los países que componen el estudio, en estos a su vez se observa que existen barreras sociales, culturales y económicas que impiden su ejercicio.

SEGUNDA. La justicia digital representa, en épocas modernas, el medio idóneo para subsanar las barreras que presenta el acceso a la justicia en su aplicación. Por medio del estudio realizado se logra evidenciar que en países que han implementado modelos de justicia digital como España, Brasil y México, se ha conseguido una agilización en los procesos, información central entre los órganos administradores de justicia, aumento del alcance del acceso a este derecho por medios digitales y ahorro en materia medioambiental como consecuencia de la digitalización de los expedientes y demás documentos.

TERCERA. Del análisis realizado en materia de justicia digital en Colombia se evidenció la intención clara del legislador de introducir los medios electrónicos en la administración de justicia desde 1996. No obstante, también se ha evidenciado la falta de disposición en su implementación. Es por esto por lo que la situación actual representa para Colombia una oportunidad para realizar la implementación completa de la justicia digital en todo el territorio nacional en un mediano plazo, atendiendo los ejemplos de países como España, Brasil y México.

CUARTA. La ética, como tercer elemento de la trinidad conceptual planteada, resulta ser la conexión entre el efectivo acceso a la justicia y su aplicación por medio de las tecnologías de la información, toda vez que el ejercicio de estos últimos requiere de un fortalecimiento de los pilares éticos en su ejercicio, así como una educación propia dirigida a todos los intervinientes de los procesos judiciales, con el propósito de evolucionar en la administración de justicia.

Bibliografía

ARAÚJO, OÑATE, Rocío Mercedes. Bogotá, D.C.: 2001.247-291. Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado.

- AGUIRRE QUEZADA, Juan Pablo. Justicia Digital; propuestas de innovación. (febrero, 2021). [En línea]. [Consultado el: 3 de abril de 2021]. p. 3. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/5142/ML%20198.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10, diciembre, 1948). Resolución 217 A (III). París. 1948. p. 35.
- BRASIL, SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. Constitución de la República Federativa de Brasil. (5, octubre, 1988). Constitución de la República Federativa de Brasil. 1988.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Constitución Política de Colombia. (20, julio, 1991). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. No. 116.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 270 (1996). Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Diario oficial. Bogotá, D.C., 1996 No. 42.745. 1996.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 527 de 1999. (21, agosto, 1999). Diario Oficial No. 43.673. Bogotá. 1999.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437 de 2011. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956. Bogotá. 2011.
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2364 de 2012. (22, noviembre, 2012). Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones. 2012.
- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2609 de 2012. (17, diciembre, 2012). Diario Oficial No. 48.647. Bogotá. 2012.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.489. Bogotá. 2012.
- COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1955 de 2019. (25, mayo, 2019). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Diario Oficial No. 50.964. Bogotá. 2019.
- COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 283 (2013). DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Bogotá, D.C., 2013.
- COLOMBIA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Documento CONPES. (8, noviembre, 2019). Política nacional para la transformación digital e inteligencia artificial. Bogotá. 2019.

- COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 806 de 2020. (4, junio, 2020). Bogotá. 2020.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (16, diciembre, 1966). Resolución 2200 A (XXI). Nueva York. 1966.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos [en línea]. [Colombia]: ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Disponible en internet: <https://sej.minjusticia.gov.co/AccesoJusticia/Paginas/indice-de-Acceso-Efectivo-a-la-Justicia.aspx>
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22, noviembre, 1969). Pacto de San José. San José, Costa Rica. 1969. p. 4.
- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, Índice de Acceso efectivo a la justicia [en línea]. [Colombia]: Ministerio de justicia, [2017]. Disponible en internet: <https://sej.minjusticia.gov.co/AccesoJusticia/Paginas/indice-de-Acceso-Efectivo-a-la-Justicia.aspx>
- DURKHEIM, Émile. Leçons de sociologie. Physique des moeurs et du droit [Lecciones de Sociología: Física de las Costumbres y del Derecho], citado por MÚGICA. Op. cit. p. 43.
- ESPAÑA, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO. Constitución Española. (27, diciembre, 1978). Constitución Política Española. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1978.
- ESPAÑA, CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO. Derecho a la justicia jurídica gratuita. (10, enero, 1996). Derecho a la justicia jurídica gratuita. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1996.
- ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 59 de 2003. (20, diciembre, 2003). Ley 59 de 2003. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2003.
- ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 18 de 2011. (6, julio, 2011). Ley reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2011.
- ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Real Decreto 84 de 2007. (26, enero, 2007). Sobre la implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2007.
- ESPAÑA, JEFATURA DEL ESTADO. Ley 11 de 2007. (23, junio, 2007). Ley 11 de 2007. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 2003.

- ESPAÑA, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA. Real Decreto 1289 de 1999. (23, julio, 1999). Real Decreto 1289. Boletín Oficial del Estado. Madrid. 1999.
- KANT, Immanuel. Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres. San Juan: Pedro M. Rosario Barbosa. 2007. p.15-16. https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf
- MÉXICO, CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (5, febrero, 1917). Diario Oficial. 1917. p. 5.
- MÉXICO, CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Código Federal de Procedimientos Civiles. (24, febrero, 1943). 1943.
- MÚGICA, Fernando. E. Durkheim: La constitución moral de la sociedad (III). Pamplona: Universidad de Navarra, 2005. p. 39. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6980/1/Cuaderno%2016.pdf>
- NOU DE BRITO, Flavia N. El denominado Proceso electrónico de Brasil y el principio del debido proceso legal: El choque entre el sistema de normas legales y los sistemas informáticos. [En línea]. [Consultado el: 2 de abril de 2021]. p. 5. Disponible en: https://bcctorres.com/system/tpCRF73Dx-odtHmWnVuHAjMtvDzibdKjsgfvTZRUNcgg9vhGEOLke-BXG3F8Hkq5E2DxihocNPnkOxHks_GgbRA/files/Public/Recrutamento/ARTIGO-2015-FIADI-ESPANHOL.pdf.
- RAMOS, José. La ética interna del derecho. Bilbao: Desclee de Brouwer, 2007.
- QUIROZ MONSALVO, Aroldo Wilson. Justicia Digital: Bases para planear por escenarios a partir del CGP [Diapositivas]. Corte Suprema de Justicia Colombia, Sala de Casación Civil. 2020. p. 39.
- SAJ DIGITAL. Justicia digital: Cómo Brasil llegó a ser referencia en tecnología para la justicia mundial. (20, mayo, 2019). [En línea]. [Consultado el: 2 de abril de 2021]. Disponible en: <https://www.sajdigital.com/ministerio-publico-es/justicia-digital/?lang=es>
- SANDEL, Michael. Justicia. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial. 2017. p. 139.
- TORRALBA. José María. Acción intencional y razonamiento práctico según G.E.M. Anscombe y G.E.M. Anscombe. Pamplona: Editorial Ediciones Universidad de Navarra. 2005. p. 224.
- TOSCANO LÓPEZ, Fredy Hernando Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal [en línea]. [Bogotá, Colombia]: Revista de la Universidad del Externado. Disponible en internet: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3486/3472>